

1

Dirección de
Investigación

Instituto de
Formación
Profesional

Colección
Policía Investigadora

20 Reglas Básicas de la Legítima Defensa Policial

5


EDITORIAL
UBIJUS



Vanguardia en
Ciencias Penales

Miguel Ontiveros Alonso

DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN
INSTITUTO DE FORMACIÓN PROFESIONAL

20 Reglas Básicas de la Legítima Defensa Policial


EDITORIAL
UBIJUS


Vanguardia en
Ciencias Penales
Aniversario 1938 - 2008

Primera edición, abril de 2009

© Miguel Ontiveros Alonso

Armando Téllez Reyes
Av. Jardín N° 592, Col. Euzkadi, C.P. 02660
Del. Azcapotzalco, México D.F.
ubijus@gmail.com
(0155) 55564511
(0155) 53566888

ISBN: 978-607-00-1068-2

Dirección de Arte y Diseño:
ROLANDO L. BARTOLO MESÍAS

Reservados todos los derechos. Ni la totalidad ni parte de este libro puede reproducirse o transmitirse por ningún procedimiento electrónico ni mecánico, incluyendo fotocopia, grabación magnética o cualquier almacenamiento de información y sistema de recuperación, sin permiso expreso del editor.

2009

DIRECTORIO EDITORIAL

DR. MIGUEL ÁNGEL MANCERA ESPINOSA
Procurador General de Justicia del Distrito Federal

DR. MIGUEL ONTIVEROS ALONSO
Director General del Instituto de Formación Profesional

LIC. GABRIELA GUTIÉRREZ RUZ
Directora Ejecutiva de Profesionalización y Desarrollo del Servicio
Público de Carrera del Instituto de Formación Profesional

LIC. FRANCISCO ROMÁN PÉREZ SOLÍS
Director Ejecutivo de Formación, Docencia y Control Interno
del Instituto de Formación Profesional

MTRO. GERARDO FLORES ARNAUD
Director de Desarrollo Profesional y Coordinación Interinstitucional

MTRO. LUIS AZAOLA CALDERÓN
Coordinador de Investigación del Instituto de Formación Profesional

Índice

Acerca de la colección Policía Investigadora	7
1. ¿Qué es la legítima defensa?	9
2. ¿Cuál es el fundamento de la legítima defensa?	10
3. ¿Qué bienes jurídicos pueden protegerse mediante la legítima defensa?	11
4. ¿Cuáles son los requisitos para actuar en legítima defensa? ...	12
5. ¿Qué es una agresión?	13
6. ¿Qué es una agresión real?	14
7. ¿Qué significa que la agresión sea actual o inminente?	15
8. ¿Qué es el exceso extensivo?	16
9. ¿Cómo debe interpretarse la necesidad racional?	17
10. ¿Debe ser la defensa proporcional o racional?	18
11. ¿Existen medios racionales para ejercer la defensa legítima? .	19
12. ¿Comete homicidio el policía que dispara contra el agresor que portaba un arma de plástico?	20
13. ¿Qué es el exceso intensivo?	21
14. ¿Qué es la falta de provocación suficiente?	22
15. ¿Puede el policía ejercer legítima defensa contra un niño?	23
16. ¿Qué es el elemento subjetivo de la legítima defensa?	24
17. Diferencias entre la legítima defensa y el estado de necesidad .	25
18. ¿Es la legítima defensa un derecho o una obligación para el policía?	26
19. ¿Con qué armas puede el policía ejercer la legítima defensa?	27
20. ¿Cuáles son las restricciones ético-sociales a la legítima defensa policial?	28
Bibliografía básica para consulta policial	29

Editor Responsable:
Miguel Ontiveros Alonso

Instituto de Formación Profesional
4ª y 5ª Cerrada de Av. Jardín sin número, Col. Ampliación
Cosmopolita, Del. Azcapotzalco, México D.F.
www.ifp.pgjdf.gob.mx
ifp@pgjdf.gob.mx
(0155) 5345-5900

Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal
Calle General Gabriel Hernández N° 56, Col. Doctores,
Del. Cuauhtémoc, C.P. 06720, México, D.F.

Acerca de la colección Policía Investigadora

La *formación básica* de los aspirantes a policías investigadores de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, se lleva al cabo a través de la Carrera de Técnico Superior Universitario en Investigación Policial (TSUIP). Único en el país, este modelo de formación tiene ya su propio manual de capacitación. Su publicación se espera para el mes de mayo de 2009, cuando ingrese al Instituto de Formación Profesional la 11ª generación de Técnicos Superiores. Editado en dos tomos con más de 2000 páginas de contenido, el manual descrito es el primero de sus características en México.

Por otro lado, la *actualización y profesionalización* de los agentes de la policía debe ser modernizada. Le urge dinamismo. Con ese ánimo se ha dado vida a la colección cuyo primer ejemplar tiene el lector en sus manos. Su objetivo es abordar los temas nucleares de la función policial desde una perspectiva tan seria como ágil. De esta forma, el policía accede a información de primer nivel que antes de su publicación ha sido objeto de análisis y crítica por parte de expertos en la materia y por los investigadores del Instituto de Formación Profesional (IFP). Su lectura permitirá al policía tener mayores elementos de análisis de cara a su incorporación al Diplomado en Investigación Policial recientemente implementado por el Instituto a mi cargo.

Si bien en el IFP formamos a policías investigadores, el contenido de esta publicación sirve lo mismo a policías preventivos, judiciales o ministeriales, pero también a locales o federales, pues las reglas básicas de la legítima defensa son las mismas para todos los policías. A este primer número se unirán muchos más. Los principios básicos de la función policial, las 12 reglas básicas para la preservación del lugar de los hechos o los fundamentos de la entrevista y el interrogatorio, son sólo un ejemplo del impulso que este Instituto quiere dar para generar esquemas más democráticos, profesionales y éticos de la función policial en México.

Miguel Ontiveros Alonso
Director General
Instituto de Formación Profesional



¿Qué es la legítima defensa?

La legítima defensa es una causa de justificación que excluye el delito. Para que esto suceda, resulta indispensable que el policía cumpla con todos y cada uno de los elementos que contempla el artículo 29 fracción IV del Código Penal del Distrito Federal, el cual establece:

(Legítima defensa). Se repela una agresión real, actual o inminente y sin derecho, en defensa de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa empleada y no medie provocación dolosa o suficiente e inmediata por parte del agredido o de su defensor.

El Código Penal del Distrito Federal señala, también, las siguientes causas de justificación que pueden excluir la responsabilidad penal del policía:

1. Estado de necesidad,
2. Cumplimiento de un deber,
3. Ejercicio de un derecho,

Si bien estas tres excluyentes de responsabilidad penal pueden justificar el uso de la fuerza policial, únicamente la defensa legítima justifica que el policía prive de la vida a una persona humana. Para ello es indispensable cumplir con todos sus elementos.



¿Cuál es el fundamento de la legítima defensa?

A. EL INSTINTO DE SUPERVIVENCIA

Ordinariamente se dice que la legítima defensa existe debido a que todo ser humano tiene el instinto de auto-conservación. Pero esto no es así, ya que la defensa legítima se puede ejercer incluso en contra de ataques que no pongan en peligro la vida o la integridad personal. Por ejemplo: también puede ejercerse esta eximente para defender el patrimonio, el honor o la dignidad. En estos casos, aunque el policía no actúa para sobrevivir, sí puede desplegar una acción justificada de defensa.

B. LA FALTA DE PROTECCIÓN ESTATAL

Se dice también que esta eximente se fundamenta en la falta de protección estatal. Es decir, que se puede actuar en defensa legítima cuando no existe en el lugar de los hechos una autoridad que proteja a la víctima de la agresión de que es objeto. Pero esto también es falso, pues todo ser humano conserva el derecho a defenderse aún ante la presencia de la autoridad, toda vez que no existe certeza acerca de que la actuación de la autoridad sea eficaz para eliminar el peligro al que ha sido expuesto el bien jurídico.

C. EL FUNDAMENTO DUAL

La legítima defensa tiene un doble fundamento. Primero, para que el policía pueda actuar de forma justificada debe hacerlo con la finalidad de proteger un bien jurídico, por ejemplo, la vida, la libertad, la dignidad, el patrimonio o la libertad sexual. Este es el fundamento individual. Segundo, el policía debe ejercer la defensa de forma tal que haga prevalecer el ordenamiento jurídico, es decir, que despliegue su acción defensiva cumpliendo todos y cada uno de los requisitos establecidos en el Código Penal. Sólo así su actuar estará justificado.



¿Qué bienes jurídicos pueden protegerse mediante la legítima defensa?

Un bien jurídico es un interés social, indispensable para la vida en comunidad y digno de protección mediante el sistema jurídico. Bienes jurídicos son, por ejemplo, la vida, la libertad sexual, el patrimonio, la integridad personal o el libre desarrollo de la personalidad.

No todos los ataques a bienes jurídicos son constitutivos de delito, pues también el derecho civil o el derecho administrativo protegen bienes jurídicos, aunque éstos no tienen la relevancia de aquellos que son protegidos por el derecho penal.

Todos los bienes jurídicos individuales que contempla el ordenamiento jurídico de nuestro país son susceptibles de ser protegidos mediante la defensa necesaria: desde la vida, pasando por la libertad, hasta el honor, la propia imagen y la libertad de expresión. La diferencia está en cómo pueden defenderse, pues el policía no podría responder igual ante un ataque contra la vida, que contra uno que ponga en peligro el honor de una persona. Este último merecerá una respuesta mucho más moderada en comparación con la reacción que podrá tener el policía en contra de quien le dispara con un rifle de asalto AK-47.

Tratándose de bienes jurídicos individuales, el policía debe actuar de forma justificada, es decir, cumpliendo con los requisitos establecidos en el Código Penal.



¿Cuáles son los requisitos para actuar en legítima defensa?

Todos los códigos penales del país contemplan esta causa de justificación. Si bien en ocasiones algunos ordenamientos de los Estados de la República modifican el orden o la denominación de los elementos, en todos se podrán encontrar los siguientes requisitos de esta excluyente de responsabilidad:

1. Agresión,
2. Real,
3. Actual o inminente,
4. Necesidad racional de la defensa,
5. Falta de provocación suficiente por parte del defensor.

Para que el actuar del policía esté justificado se deben cumplir estos 5 elementos. De no hacerlo, se le podrá imputar la comisión de un delito o, en su caso, un exceso en su despliegue defensivo que también será objeto de persecución penal. De cumplirse con todos los requisitos el policía quedará exento de cualquier responsabilidad. Esto incluye todos los daños producidos, incluida la privación de la vida del agresor cuando ésta fuese absolutamente necesaria para salvaguardar el bien jurídico puesto en peligro y no hubiese otra forma menos lesiva de ejercer la defensa por parte del policía.



¿Qué es una agresión?

Agresión es la puesta en peligro de un bien jurídico. Agresión no significa lesión, de tal forma que el policía no necesita esperar a que se lesione el bien jurídico para reaccionar. Para ejercer la defensa policial basta que el bien se ponga en peligro, por ejemplo, mediante un delito en grado de tentativa:

El policía podrá accionar su arma de fuego en contra del sujeto que le apunta con un arma 9mm pero que aún no dispara, pues esperar hasta que el agresor dispare para entonces defenderse pone en grave peligro la vida del policía.

La agresión es el elemento básico de esta eximente de responsabilidad. Sin agresión no se justifica el despliegue defensivo del policía.



¿Qué es una agresión real?

No procede la legítima defensa ante agresiones inexistentes, imaginadas, pasadas o futuras. Éstas no son agresiones, de tal forma que el policía no podrá ejercer esta causa de justificación. Tampoco procede la defensa legítima ante acciones desplegadas por terceras personas, pero que por su propia naturaleza no ponen en peligro ningún bien jurídico:

No se puede hacer uso de la fuerza ni ejercer la defensa legítima en contra de una persona que amenaza con hacer daño a otra a través de un acto de brujería. Por ejemplo: amenazando de muerte a la supuesta víctima utilizando un muñeco de trapo y clavándole alfileres.

La acción antes descrita no constituye una agresión, pues no se puede matar mediante un supuesto acto de brujería. En hechos como estos la legítima defensa no es procedente. La única posibilidad de excluir de responsabilidad penal al policía que actúa cuando no hay agresión, es en el caso de la legítima defensa putativa, en el que el policía se encuentra en un error de tipo que puede ser vencible (punible) o invencible (impune).



¿Qué significa que la agresión sea actual o inminente?

Una agresión es actual o inminente cuando ha dado inicio en grado de tentativa y dura todavía. Esto significa que el policía está facultado para usar la fuerza mediante la legítima defensa en contra del agresor que aún no consuma el delito, pero que ya ha dado inicio a los actos ejecutivos tendientes a su realización.

Conforme a lo señalado, el policía no sólo puede, sino que *debe* actuar, cuando de no hacerlo, el bien jurídico sería lesionado. Si el policía omite ejercer la defensa legítima para salvaguardar el bien jurídico de un tercero incurrirá en una omisión constitutiva de delito.

No existe la legítima defensa potencial o preventiva. Únicamente se puede ejercer la eximente cuando existe una agresión que sea actual. Así, hay agresiones que se consuman muy rápido, pero hay otras que pueden durar incluso meses:

El policía puede –y debe– ejercer la legítima defensa desde el momento en que el secuestrado es privado de su libertad por una banda del crimen organizado y hasta antes del momento de su liberación. Si el secuestro se extiende hasta por 5 meses, durante todo este tiempo existe una agresión actual y el policía está facultado para desplegar esta eximente de responsabilidad.

En un caso como el antes descrito, el policía puede ingresar al domicilio donde se encuentra la víctima del secuestro sin tener autorización judicial. La legítima defensa justifica la violación a la privacidad del domicilio siempre que, efectivamente, se cumplan los elementos de la eximente. Si éstos no se cumplen, el policía no podrá ingresar al domicilio y de hacerlo realizaría una conducta constitutiva de delito.



¿Qué es el exceso extensivo?

Se denomina exceso extensivo a la infracción en la que incurre el policía cuando infringe el elemento de actualidad o inminencia de la legítima defensa y se excede en sus facultades. Tal es el caso del policía que se adelanta a la agresión y actúa cuando ésta aún no existe, o en el caso de que continúe ejerciendo la defensa necesaria cuando la agresión ya ha concluido.

El exceso más común en el que puede incurrir un policía, es aquel en el que efectivamente existe una agresión y el policía actúa para eliminar el peligro logrando su objetivo, pero continúa ejerciendo la supuesta defensa cuando el agresor se encuentra rendido, desarmado y sometido por la autoridad. En casos como éste, el policía incurre en un exceso extensivo el cual es sancionado por el código penal.

Incurrir en un exceso es sinónimo de delito y el policía debe evitar de cualquier forma ejecutar conductas como las aquí descritas.



¿Cómo debe interpretarse la necesidad racional?

Este es el elemento de la legítima defensa más complicado y en torno al cual existen más mitos que en cualquier otro. Para aclarar dudas basta con dominar lo siguiente:

El requisito de *necesidad* se divide en dos vertientes:

1. Necesidad abstracta,
 2. Necesidad concreta.
1. La necesidad *abstracta* surge ante la existencia de una agresión y faculta al policía para defenderse o defender a un tercero, tal y como sucede en el siguiente ejemplo:

El agresor desenfunda una escuadra calibre 45 y amenaza a la víctima y a su hijo, pidiéndole a la madre el dinero bajo la amenaza de matarla al igual que al niño. A partir de este momento ya existe una agresión, real y actual, pero ahora habrá que preguntarse ¿Cómo puede el policía defender a la víctima? ¿Puede el policía disparar su arma de cargo o debe intentar someter físicamente al agresor? Esta pregunta la resuelve la necesidad concreta.
 2. La necesidad *concreta* exige que el policía reaccione de forma racional. ¿Cuándo es una defensa racional? Una defensa es racional cuando resulta suficiente para eliminar el peligro al que ha sido expuesto el bien jurídico de la forma menos lesiva para el agresor.

Lo anterior significa que el policía está facultado para hacer lo que sea necesario de cara a eliminar el peligro generado por el agresor, pero debe hacerlo de la forma menos lesiva posible, pues todo ser humano conserva su dignidad humana. Si el último recurso para enfrentar el peligro es accionar su arma en contra del agresor, podrá hacerlo sin que ello le pueda generar responsabilidad alguna.



¿Debe ser la defensa proporcional o racional?

La proporcionalidad es un elemento muy importante para las causas de justificación, pero no pertenece a la defensa legítima, sino al estado de necesidad. No distinguir correctamente entre ambas eximentes ha generado sentencias injustas dictadas por tribunales de nuestro país, pues los operadores jurídicos condenan a quien en realidad debieran justificar. Algunos argumentos erróneos son los siguientes:

El policía actuó de forma desproporcionada porque:

1. El agresor tan sólo portaba un cuchillo y el policía una pistola,
2. El bien jurídico puesto en peligro por el agresor era el patrimonio y el policía lo lesionó en su integridad personal.

Estos argumentos se basan en una falsa concepción de la legítima defensa. Toda vez que el agresor se enfrenta al ordenamiento jurídico, el derecho penal dota al policía de mayores armas jurídicas para hacerle frente. Esto significa que el policía no está obligado a utilizar un arma similar o del mismo calibre para enfrentar al agresor. Tampoco está obligado a causar un daño igual al que causaría el probable delincuente. El policía puede utilizar armas de mayor envergadura y causar también daño mayores, siempre que ello resulte racionalmente necesario para impedir el daño ilegítimo que el sujeto quiere causar a la víctima. Por eso es que, de no quedar otra opción, el policía puede disparar y privar de la vida al secuestrador, lesionando así la vida aunque aquél sólo pretendía lesionar la libertad personal de la víctima.

Quien considere que el policía actuó de forma desproporcionada porque utilizó un arma de fuego contra el agresor que sólo portaba un cuchillo, o que la actuación policial es ilegítima toda vez que lesionó en su integridad personal al asaltante que únicamente pretendía lesionar el patrimonio, se encuentra en un error. No debe confundirse el requisito de proporcionalidad con la necesidad racional de la defensa.



¿Existen medios racionales para ejercer la defensa legítima?

Uno de los mitos más extendidos es que el policía debe usar medios racionales para ejercer la defensa, de lo contrario, se excedería en su actuación. Esto es falso, pues no existen medios racionales. Lo que debe ser racional es la defensa desplegada y no el medio utilizado. Así, puede darse el caso en el que utilizar un vaso de vidrio para defenderse, sea más peligroso que echar mano del arma de cargo:

Un agresor amenaza con un cuchillo a la víctima. Ésta tiene dos opciones: impactarle el vaso de vidrio en la cara al agresor y causarle severas lesiones en los ojos o desenfundar su arma de fuego y apuntarle sin disparar.

¿Cuál de las dos defensas resulta más racional? Si compartiéramos el mito de que existen medios racionales tendríamos que afirmar que utilizar un vaso de vidrio es más racional que echar mano del arma de cargo, pero como resulta evidente, esto es falso. Apuntar con un arma de fuego al agresor, como se señala en el ejemplo, resulta más racional y menos lesivo para el agresor que impactarle un vaso de vidrio en la cara. Este sencillo ejemplo muestra como, en realidad, la racionalidad califica a la defensa y no al medio empleado.

Apuntar al agresor con el arma de cargo es una excelente defensa, eficaz para eliminar el peligro y resulta menos lesiva que utilizar el vaso de vidrio. Por ello el operador jurídico debe valorar la racionalidad del despliegue defensivo y no del simple medio utilizado para protegerse.



¿Comete homicidio el policía que dispara contra el agresor que portaba un arma de plástico?

Otro mito, vinculado al anterior, es el que sostiene la imputación de responsabilidad penal al policía que se ve agredido, dispara, y posteriormente se advierte que el arma del agresor era de plástico. La determinación acerca de si existe o no legítima defensa o un homicidio depende de lo que el policía observó al momento de la agresión.

Si el policía observa que es agredido con lo que él piensa es un arma real y por ello repele la agresión disparando, entonces la acción está justificada. La única posibilidad de imputarle responsabilidad es cuando el policía sabe que el arma es de plástico y aún así priva de la vida al agresor.

Efectivamente, en multitud de casos los agresores utilizan armas de juguete, pero que son muy similares a una real. No se puede obligar al policía a preguntarle al agresor: Señor ¿su arma es real, está cargada y funciona? El policía debe actuar con base en lo que observa y es de su conocimiento, de tal forma que está justificado al disparar en contra del agresor.

Si con posterioridad a los hechos el órgano investigador determina que el arma era de plástico, o era real pero no funcionaba y por lo tanto el agresor no podía matar con ese instrumento, ese es un dato más para la investigación, pero no elimina la legítima defensa.



¿Qué es el exceso intensivo?

Se denomina exceso intensivo a la infracción en la que incurre el policía cuando infringe el elemento necesidad racional de la legítima defensa y se excede en sus facultades. Tal es el caso del policía que utiliza su arma de fuego cuando bastaba con someter al agresor que se encuentra en profundo estado de embriaguez. Esa actuación no era racionalmente necesaria y debe ser sancionada por el ordenamiento jurídico.

Lo mismo sucede cuando el policía se enfrenta a quien ciertamente es un agresor, pero aplica para su defensa un nivel mayor de fuerza al requerido para eliminar el peligro al que es expuesto el bien jurídico.

El exceso intensivo, que afecta a la racionalidad de la defensa, es un delito y procede la imputación de responsabilidad al policía que incurre en dicha infracción.



¿Qué es la falta de provocación suficiente?

El policía no puede actuar en legítima defensa ante una agresión que él mismo ha provocado de forma dolosa, suficiente e inmediata. Una actuación como ésta no está justificada, pues en realidad el provocador (policía) es un agresor y la defensa legítima puede ser ejercida en su contra.

Si el policía actúa fuera del marco jurídico establecido para su actuación y genera de esta forma una agresión, cualquier ciudadano podría repeler su actuar de forma justificada. No obstante, los casos más comunes en los que un policía provoca una agresión, es en aquellos casos en los que se excede en el uso de la fuerza:

Si el policía ejecuta una orden de aprehensión, asegura al probable responsable y una vez estando éste sometido el policía ejerce fuerza innecesaria sobre el detenido lesionándolo de esta forma, entonces el probable responsable puede ejercer la defensa legítima contra el policía, no por haber sido detenido —lo cual está justificado por el cumplimiento de un deber— sino por la ilegitimidad del exceso en el uso de la fuerza policial.

Es importante destacar que de conformidad con la Ley que regula el Uso de la Fuerza de los Cuerpos de Seguridad Pública del Distrito Federal, el comando verbal del policía no constituye provocación dolosa.



¿Puede el policía ejercer legítima defensa contra un niño?

Según la Convención de los Derechos del Niño, éste es una persona de entre 0 y 18 años no cumplidos. La niñez tiene una protección jurídica muy especial y en el marco del derecho penal y la actuación policial rige un principio básico: el interés superior del niño.

El derecho penal no impide que se ejerza defensa legítima en contra de niños, pues no se establece en el ordenamiento jurídico que el agresor tenga capacidad de culpabilidad, por lo que técnicamente es posible actuar en defensa legítima contra agresiones provenientes de niñas o niños. Pero esto tiene muchas implicaciones que todo policía debe saber.

Ejercer la defensa en contra de un niño debe ser, absolutamente, la última opción que tiene el policía en aquellos casos en los que de no actuar, el niño lesionaría el bien jurídico. Según las restricciones de corte ético-social, es preferible soportar el daño causado por el niño antes que lesionarlo mediante la defensa legítima, pues el derecho penal no está hecho para estos casos y es preferible que a través de medios de control social informal, como la familia o la escuela, se puedan introducir valores en la niñez de cara a respetar el ordenamiento jurídico.

No obstante, hay casos en que niñas o niños cometen agresiones graves e incluso forman parte de grupos organizados dedicados al crimen y utilizan armas de fuego. Tal es el caso, por ejemplo, de un niño de 17 años que amenaza a otro con una pistola o que forma parte de una banda dedicada al secuestro. En tales casos, la actuación policial en legítima defensa está justificada, por supuesto, cumpliendo estrictamente con todos y cada uno de los elementos de la eximente.

¿Qué es el elemento subjetivo de la legítima defensa?

Para que se pueda obrar al amparo de cualquier causa de justificación, el policía debe saber (tener conocimiento) que la eximente se actualiza en el momento de su despliegue en legítima defensa, estado de necesidad, cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho.

El policía no puede argumentar que actuó en legítima defensa cuando antes de su despliegue no tenía conocimiento de que existía una agresión. Esta exigencia, conocida como elemento subjetivo de la causa de justificación, se desprende del propio artículo 29, fracción IV del Código Penal:

(Legítima defensa). Se repela una agresión real, actual o inminente y sin derecho, *en defensa* de bienes jurídicos propios o ajenos...

Solamente puede obrar en defensa el policía que previamente sabe que existe una agresión y con base en este conocimiento es que la repele mediante su actuación. Dicho conocimiento previo es, también, la base para graduar su reacción y no excederse en su despliegue defensivo.

Esto es aplicable a todas las causas de justificación. Así, para que el policía pueda estar justificado por cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho, tiene que conocer previamente a su actuación, cuál es el derecho que ejerce o el deber que cumple, pues nadie puede ejercer un derecho que desconoce o cumplir un deber cuyos fundamentos o límites no conoce.

Diferencias entre la legítima defensa y el estado de necesidad

Legítima defensa	Estado de necesidad
• El policía repele	• El policía obra
• Ante una agresión	• Ante un peligro
• Real	• Real
• Actual o inminente	• Actual o inminente
• En defensa de un bien jurídico	• En salvaguarda de un bien jurídico
• La reacción defensiva es regulada por la necesidad racional	• La reacción salvadora es regulada por la proporcionalidad
• El policía no debió haber provocado dolosa y suficientemente la agresión de que es objeto	• El peligro no debió ser ocasionado dolosamente por el policía
• El policía debe actuar con conocimiento previo de la agresión de que es objeto (elemento subjetivo de la eximente)	• El policía debe actuar con conocimiento previo del peligro de que es objeto (elemento subjetivo de la eximente)
• Excluye la responsabilidad penal, civil y cualquier otra derivada de los daños que pueda producir el policía durante el despliegue defensivo	• Excluye la responsabilidad penal pero no la civil derivada de los daños que pueda producir el policía durante el despliegue en estado de necesidad
• El policía puede lesionar un bien jurídico de mayor entidad del que defiende	• El policía no puede lesionar un bien jurídico de mayor entidad del que salvaguarda, sólo uno de menor o igual valor
• Se puede ejercer a favor de terceras personas	• Se puede ejercer a favor de terceras personas
• No procede legítima defensa contra legítima defensa	• Sí procede el estado de necesidad contra el exceso en la legítima defensa
• Si el policía incurre en un exceso éste se sanciona con base en el artículo 83 del Código Penal del Distrito Federal	• Si el policía incurre en un exceso éste se sanciona con base en el artículo 83 del Código Penal del Distrito Federal



¿Es la legítima defensa un derecho o una obligación para el policía?

La legítima defensa es un derecho que todo ciudadano puede ejercer. Así, en caso de ser objeto de una agresión, el agredido puede optar por ejercerla o no. Pero esto no sucede con el policía. Para éste, es una obligación desplegar la defensa legítima a favor de un tercero agredido, pues la función policial tiene como objeto cumplir y hacer cumplir la ley.

Cuando un ciudadano es objeto de una agresión, el policía debe ejercer la defensa a su favor de conformidad con su capacitación, estrategia y con base en las facultades que la ley le otorga. De no hacerlo, el policía incurre en una omisión penalmente relevante y deberá iniciarse en su contra una investigación para determinar la procedencia de la imputación.



¿Con qué armas puede el policía ejercer la legítima defensa?

De conformidad con la Ley que regula el Uso de la Fuerza de los Cuerpos de Seguridad Pública del Distrito Federal, el policía sólo puede usar las armas que le sean entregadas por la corporación, previo registro y control. No obstante, pueden existir casos en que el policía utilice otros instrumentos, por ejemplo, en el marco de un enfrentamiento con uno o más agresores:

Si el policía se enfrenta a una banda de secuestradores y durante el intercambio de disparos uno de los agresores es herido y deja caer su rifle de asalto AK-47, entonces el policía puede hacer frente al resto de la banda con el arma que dejó caer el agresor. Si el enfrentamiento termina con la muerte de los miembros del crimen organizado, el policía estará justificado por legítima defensa, aún y cuando haya privado de la vida a uno o más de los secuestradores con el rifle de asalto señalado.

Que casos como el descrito suceden en la realidad está fuera de duda. Salvo excepciones como la descrita, el policía deberá usar únicamente las armas que le adjudique la corporación a la que pertenece.

¿Cuáles son las restricciones ético-sociales a la legítima defensa policial?

Hay 3 casos en los que el policía debe ser especialmente cuidadoso al ejercer la defensa legítima. Se trata de restricciones generadas con base en la perspectiva ético-social. Si bien en estos casos subsiste todo el derecho de ejercer la defensa, el policía deberá valorar las circunstancias que giran en el entorno y tomar la decisión más moderada posible. Esto sucede ante:

- a. Agresiones provenientes de niñas o niños,
- b. Agresiones mínimas,
- c. Agresiones provenientes de una persona con la que el policía guarda una posición de garante o deber de salvaguarda mutuo.

En el primer caso, el policía podrá actuar en contra del niño con base en una defensa de "protección" y no de "reacción". Con la finalidad de causar el menor daño posible al niño-agresor, el policía deberá únicamente protegerse o proteger al tercero, pero no reaccionar frontalmente contra el niño. Por supuesto, el policía no está obligado a soportar graves peligros para sí o para un tercero provenientes de niños, de tal forma que si éstos son miembros de la delincuencia organizada y su agresión es muy violenta, el policía estará obligado a ejercer la legítima defensa con las consecuencias que ello implique. Lo mismo sucede en el caso de agresiones mínimas (robo de un pañuelo o una botella de agua), en las que quizás no valga la pena someter al agresor a la respuesta contundente de la legítima defensa policial. Si bien estará justificado en caso de ejercerla, el policía deberá ponderar si procede únicamente una defensa de "protección" y no de "reacción".

Si el agresor es una persona con la que se tiene un deber de salvaguarda mutuo (un familiar o un compañero policía) y es éste quien arremete contra el policía, éste deberá ser extremadamente cuidadoso en su reacción, que preferentemente deberá ser de protección, salvo que el agresor aumente la peligrosidad de su conducta, caso en el que el policía estará plenamente justificado por legítima defensa.

Bibliografía básica para consulta policial

Ley que regula el Uso de la Fuerza de los Cuerpos de Seguridad Pública del Distrito Federal (comentada); Dirección de Investigación del Instituto de Formación Profesional de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. (México: IFP-UBIJUS, 2008).

LUZÓN PEÑA, Diego-Manuel; *Aspectos esenciales de la legítima defensa*, (Barcelona: Bosch, 1978).

ONTIVEROS ALONSO, Miguel; *Legítima defensa e imputación objetiva (especial referencia a los mecanismos predispuestos de autoprotección)*; 1a. reimpresión. Colección Investigación N° 1 (México: Instituto Nacional de Ciencias Penales [INACIPE], 2006).

QUINTINO ZEPEDA, Rubén; *La defensa legítima del policía*; (México: IFP-UBIJUS, 2008).

ROXIN, Claus; *Las "restricciones ético-sociales" al derecho de legítima defensa (intento de balance)*; Traducción de José Manuel Gómez Benítez; Cuadernos de Política Criminal, N° 17, 1982.

20 REGLAS BÁSICAS DE LA LEGÍTIMA DEFENSA POLICIAL.
MIGUEL ONTIVEROS L ALONSO
se terminó de imprimir en Abril de 2009
en los talleres de Diseño e Impresos Sandoval
Tel.: 5793-4152, 5793-7224
la edición consta de 1000 ejemplares
más sobrantes para reposición.